

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 29 de agosto de 1969 sobre concesión a la firma «Textil Casals, S. A.», del régimen de reposición para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Textil Casals, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana y fibras sintéticas, por exportaciones de hilados y tejidos de lana, y de lana y dichas fibras sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Textil Casals, S. A.», con domicilio en San Lorenzo, 22, Sabadell (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base, lavada o peinada en seco; lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y tejidas, peinadas, en fioca o en cable, como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana, se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril de 1964.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuará de acuerdo con los siguientes:

a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas, de poliéster y acrílicas exportados, o utilizados en la fabricación de hilados o tejidos exportados, podrán importarse:

Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y tejidas, o

Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas crudas, o

Ciento diez kilogramos de dichas fibras en fioca o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizadas para la fabricación de los tejidos, será la que figure en los escandajos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1969 hasta la fecha de publicación de esta Orden, también darán derecho a reposición, siempre que

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2) Se hayan hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas, será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición, concedidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre de 1962, y nor-

mas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCION de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica tercera relación de plantas fundidoras de tocino designadas por esta Comisaria para la prestación de servicios desde el 1 de agosto de 1969 al 31 de marzo de 1970, ajustada a las bases del 3 de julio próximo pasado.

Planta: «Industrias Cárnicas Gerunda», Localidad y provincia: Gerona. Fusión diaria concertada: 5 toneladas.

Planta: «Industrias Ganaderas Andaluzas, S. A.» (INDUGASA). Localidad y provincia: Carmona (Sevilla). Fusión diaria concertada: 5 toneladas.

Madrid, 27 de agosto de 1969.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 8 al 14 de septiembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,609	69,819
1 dirham (2)	13,779	13,821

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 218 de este Instituto)

Madrid, 8 de septiembre de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 8 al 14 de septiembre de 1969, salvo aviso en contrario

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
billete grande (1)	69,53	69,88
billete pequeño (2)	69,39	69,88

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 dólar canadiense	64,18	64,50
1 franco francés	12,47	12,54
1 libra esterlina (3)	165,13	165,96
1 franco suizo	16,14	16,22
100 francos belgas	127,48	128,73
1 marco alemán	17,42	17,51
100 libras italianas	10,95	11,06
1 florin holandés	19,11	19,21
1 corona sueca	13,36	13,43
1 corona danesa	9,18	9,23
1 corona noruega	9,67	9,72
1 marco finlandés	16,37	16,53
100 chelines austriacos	267,50	270,18
100 escudos portugueses	242,49	243,71
Otros billetes:		
1 dirham	—	—
100 francos C. F. A.	23,66	23,93
1 cruceiro nuevo (4)	10,97	11,08
1 peso mejicano	5,38	5,43
1 peso colombiano	2,87	2,90
1 peso uruguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	1,09	1,10
1 bolívar	15,09	15,24
1 peso argentino	0,18	0,19
100 dracmas griegos	211,67	212,73

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 8 de septiembre de 1969.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 12 de julio de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 1969, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Saturnino Valdecantos Pastor contra resolución de este Ministerio de 23 de octubre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Saturnino Valdecantos Pastor, representado y dirigido por el Letrado señor Vázquez Richart, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 23 de octubre de 1964, sobre multa por infracción del régimen de viviendas acogidas a protección estatal, se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia, con fecha 28 de abril de 1969, que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que no dando lugar a la alegación de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado, y desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Saturnino Valdecantos Pastor contra Orden del Ministerio de la Vivienda de 3 de junio de 1965, que confirmó otra anterior de

ese Centro ministerial al rechazar la reposición formulada respecto de la de 7 de octubre de 1964, que impuso al citado recurrente, como autor de una infracción muy grave del artículo segundo y tercero del Decreto de 13 de febrero de 1960, la multa de 30.000 pesetas y que por el mismo o a su costa se ejecutasen las obras que se precisaban en la propuesta de resolución en los plazos allí indicados; debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes tales Ordenes ministeriales como conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos del suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas del presente recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla la referida sentencia en sus propios términos, con publicación del fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello conforme a lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 16 de agosto de 1969 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Emilio Ruiz Hernández y hermanos, doña María Angeles Rubio Fernández, las dos de esta capital; y don Hipólito Cañibano Cañibano, de Getafe (Madrid).

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes M-11 (5166), M-84 (6885) y M-13-U/56 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don Emilio Ruiz Hernández y hermanos, doña María Angeles Rubio Fernández y don Hipólito Cañibano Cañibano, de tres viviendas sitas en Camino Viejo de Leganés, número 96, de esta capital; vivienda número 14, denominada quinto derecha, situada en la planta quinta, entrando por la segunda escalera o interior, de la casa número 4 de la calle Reina Mercedes, de esta capital, y la vivienda unifamiliar sita en Ronda de las Acacias-Bercial, de Getafe (Madrid), respectivamente.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar las viviendas de protección oficial siguientes: Sitas en Camino Viejo de Leganés, número 96, de esta capital, solicitada por sus propietarios, don Emilio Ruiz Hernández y hermanos; vivienda número 14, denominada quinto derecha, situada en la planta quinta, entrando por la segunda escalera o interior de la casa número 4 de la calle Reina Mercedes, de esta capital, solicitada por su propietaria, doña María Angeles Rubio Fernández, y la vivienda unifamiliar sita en Ronda de las Acacias-Bercial, de Getafe (Madrid), solicitada por su propietario, don Hipólito Cañibano Cañibano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 13.849.—Don Gumerindo Alberca Montoya contra Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 10 de abril de 1969 por las que se regula el funcionamiento de las Sociedades de Seguro Libre de Asistencia Sanitaria.

Pleito 13.864.—Don Manuel Maysounave Jiménez contra resolución de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1969 sobre reclamación de indemnización.

Pleito 13.866.—Ayuntamiento de Tajueco contra resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 26 de marzo de 1969 sobre multa.

Pleito 13.895.—Don José Cid Prado contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 31 de marzo de 1969, sobre adjudicación de servicio de transporte de viajeros por carretera entre Trelle y Moas como hijuela de la concesión V-1.530.

Pleito 13.906.—«Compañía Española Productora de Algodón Nacional, S. A.» contra acuerdo del T. E. A. Central de 16 de abril de 1969 sobre liquidación por Impuesto de Sociedades.

Pleito 13.949.—«Telecentral de Publicidad, S. A.» contra acuerdo de la Junta de Televisión Española de 9 de noviembre de 1968 sobre sistema de explotación publicitaria.

Pleito número 13.988.—Don Alselmo de la Iglesia Somavilla contra fallo del T. E. A. Central (Contrabando) de 18 de abril de 1969, sobre multa.